

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00481920**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha doce de febrero de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00481920, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO Y/O COPIA DIGITAL DE LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS PARA EL USO DE SUELO MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN EL MUNICIPIO, EL COSTO DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, LAS ÁREAS INVOLUCRADAS, EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO O LICENCIA.”

**SEGUNDO.-** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

...

SEGUIDAMENTE, SE DIO INICIO AL INCISO A) DE LOS ASUNTOS EN CARTERA. POR LO QUE SE PROCEDIÓ A PRESENTAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL SE PROPONE CONFIRMAR LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL RELATIVA A:

...

DOCUMENTO DIGITAL DE LOS LINEAMIENTOS O REQUISITOS PARA EL USO DE SUELO MUNICIPAL PARA CONSTRUCCIÓN DE GASOLINERAS EN EL MUNICIPIO, EL COSTO DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, LAS ÁREAS INVOLUCRADAS, EL PROCESO Y/O PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO O LICENCIA.

...

PRIMERA. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMAN LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR EL SECRETARIO Y EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETIZ.

“... ”

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE SOLICITUD: 00481920.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TETIZ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 730/2020.

**TERCERO.-** En fecha dos de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00481920, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“DECLARA EN INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN FUNDAMENTARLO Y MOTIVARLO.”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día tres de marzo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00481920, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintiséis de marzo y diecisiete de julio de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés de abril del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00481920; ahora bien, en cuanto al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un período de veinte días hábiles más,

contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.-** En fecha trece de agosto del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por auto de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha doce de febrero de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, registrada con el número de folio 00481920, en la cual su interés radica en obtener: *“Archivo, documento y/o copia digital de los lineamientos o requisitos para el uso de suelo Municipal para construcción de gasolineras en el Municipio, el costo de la licencia o permiso de construcción, las áreas involucradas, el proceso y/o procedimiento para el otorgamiento del permiso o licencia.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, manifestó que notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00481920; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dos de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS:

...

F) LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE CONTENGAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLÓGICO, LOS TIPOS Y USOS DE SUELO, LICENCIAS DE USO Y CONSTRUCCIÓN OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, Y

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I y XXVII del artículo 70 y de la fracción I, inciso f), del diverso 71 de la Ley General en cita, es la publicidad de la información *relativa al marco jurídico aplicable al Sujeto Obligado, los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y de aquella información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;* asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente al *archivo, documento y/o copia digital de los lineamientos o requisitos para el uso de suelo Municipal para construcción de gasolineras en el Municipio, el costo de la licencia o permiso de construcción, las áreas involucradas, el proceso y/o procedimiento para el otorgamiento del permiso o licencia.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los permisos o licencias otorgadas o en trámite por uso de suelo o construcción, así como a las personas físicas y morales que las solicitaron, y toda aquella información vinculada con carácter público.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

Al respecto, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...

II.- LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

...

IX.- OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 50.- LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO PODRÁN SER:

I.- HABITACIONALES.

II.- DE SERVICIOS.

III.- COMERCIALES.

IV.- INDUSTRIALES.

V.- AREAS VERDES.

VI.- EQUIPAMIENTO.

VII.- INFRAESTRUCTURA.

VIII.-PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y NATURAL

IX.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN COMPATIBLES CON LOS USOS Y DESTINOS ESTABLECIDOS.

...

ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPRUEBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.

II.- CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.

III.- EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.

IV.- EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDA REALIZAR.

V.- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE

DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 70.- LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE



LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

CAPÍTULO III  
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...  
XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.  
..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la **licencia de uso de suelo y la licencia de construcción**.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio, que pretendan darles un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar la licencia de uso del suelo correspondiente.
- Que las licencias, son aquellos documentos expedidos por la autoridad municipal cuando los solicitantes cumplan los requisitos que la normatividad aplicable exige para cada uno de ellos.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal; así también, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: *“Archivo, documento y/o copia digital de los lineamientos o requisitos para el uso de suelo Municipal para construcción de gasolineras en el Municipio, el costo de la licencia o permiso de construcción, las áreas involucradas, el proceso y/o procedimiento para el otorgamiento del permiso o licencia.”*, se desprende, que las áreas que resultan competentes en el Ayuntamiento de Tetz, Yucatán para poseer la información, son: **el Secretario Municipal y Tesorero Municipal**; se afirma lo anterior, en razón que el primero, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal; así también, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; y el segundo, es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Tetz, Yucatán, para darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetz, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **el Secretario Municipal y Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00481920**, que a juicio del particular consistió en la declaración de inexistencia de la información solicitada, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dos de marzo del referido año.

Precisado lo anterior, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00481920, vislumbrándose en el apartado de

"Respuesta", lo siguiente: "D. Información inexistente", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "TETIZ TRANSPARENCIA", desprendiéndose el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual declaró la inexistencia de diversos contenidos, entre los que se encuentra la información solicitada por el recurrente en la solicitud de acceso marcada con el folio 00481920, determinando en su resolutive Primero lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMAN LAS DECLARACIONES DE INEXISTENCIA de la información recibida por la (sic) Secretario y el tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tetiz."

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron

la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien manifestó que requirió al **Secretario y Tesorero Municipal**, áreas competentes para conocer de la información solicitada, a fin de que procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que no resulta fundada y motivada, pues no se advierte documental en la cual se hubieran manifestado al respecto, es decir, por lo primero, no efectuaron la cita de los preceptos legales aplicables al caso (artículo 53, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán), y por lo segundo, no proporcionaron las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que la información no se encuentra en sus archivos, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a fin que acuerde lo que a derecho corresponda; asimismo, no pasa desapercibido que si bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante el acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual declaró la inexistencia de diversos contenidos, entre los que se encuentra la información solicitada por el recurrente en la solicitud de acceso marcada con el folio 00481920, lo cierto es, que éste se limitó únicamente a precisar que *confirmaba la declaración de inexistencia*, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando así que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dando en su caso certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

**En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00481920, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario y Tesorero Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *Archivo, documento y/o copia digital de los lineamientos o requisitos para el uso de suelo Municipal para construcción de gasolineras en el Municipio, el costo de la licencia o permiso de construcción, las áreas involucradas, el proceso y/o procedimiento para el otorgamiento del permiso o licencia, y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, en caso que declare su inexistencia, fundando y motivando su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00481920, por parte del Ayuntamiento de Tetiz, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

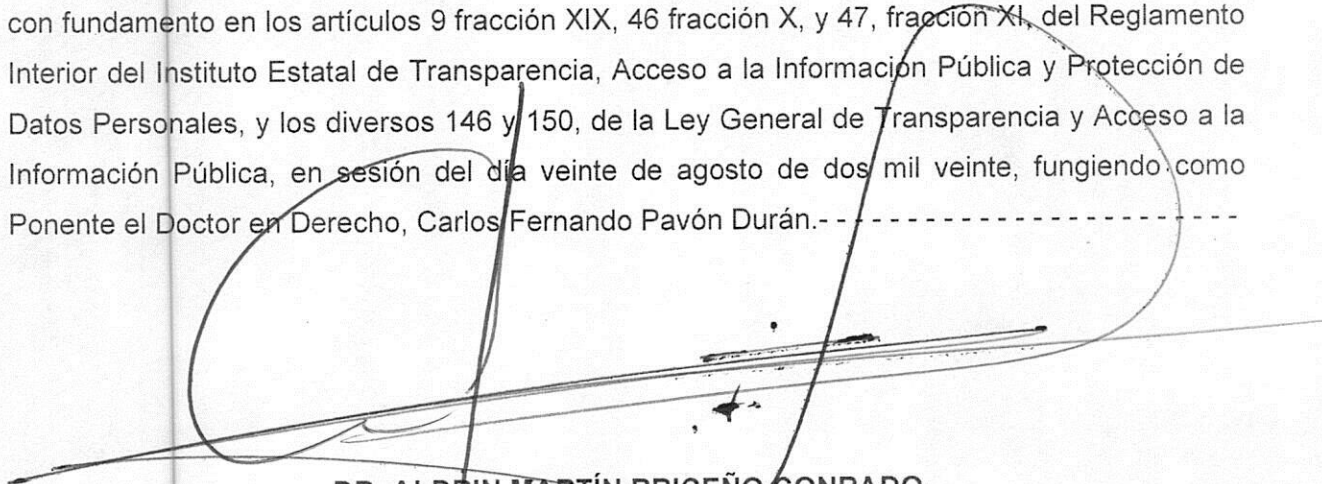
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

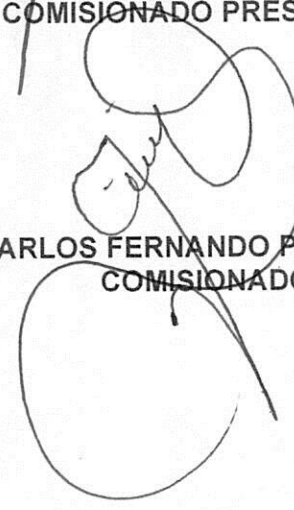
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar

RECURSO DE REVISIÓN.  
FOLIO DE SOLICITUD: 00481920.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TETIZ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 730/2020.

el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO